

Constancia de Secretaría: Manizales, veintiuno (21) de noviembre de 2023. A despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO para estudiar sobre la procedencia de su admisión.



JOHANNA PAOLA MASCARIN TORRES

Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se pronuncia el Despacho sobre la presente demanda DECLARATIVA – PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, formulada a través de apoderada judicial por el señor JUAN DAVID MARTINEZ ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.840.812 en contra de los señores JORGE ANDRES MEJIA OTALVARO, LUZ ENSUEÑO MEJIA OTALVARO, LUZ MARY OTALVARO DE MEJIA, CARLOS EDUARDO MEJIA OTALVARO (causante) y GLORIA PATRICIA MEJIA OTALVARO, que puedan tener interés sobre el bien a usucapir.

De conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, concediéndose a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija conforme se cita:

Revisada la demanda y los documentos anexos se observa lo siguiente:

1. Conforme a lo previsto por el numeral 5. del artículo 375 del CGP. a la demanda de pertenencia deberá *“acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. /.../. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”*.

Con la demanda objeto de estudio no se aportó dicho documento.

2. A su vez, el numeral 2. del artículo 84 ibidem, indica que a la demanda deberá acompañarse *“La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”*.

Por su parte, el mencionado artículo 85 ordena que: *“con la demanda se deberá aportar la prueba de /.../ la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo*

en la que intervendrán dentro del proceso.

3. Finalmente, el artículo 87 de la codificación en cita determina: *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”*.

En el caso objeto de examen, la demanda se encuentra dirigida contra los señores JORGE ANDRES MEJIA OTALVARO, LUZ ENSUEÑO MEJIA OTALVARO, LUZ MARY OTALVARO DE MEJIA, CARLOS EDUARDO MEJIA OTALVARO (causante) y GLORIA PATRICIA MEJIA OTALVARO, sin indicarse en qué calidad.

Además, al parecer el demandado CARLOS EDUARDO MEJIA OTALVARO, falleció, razón por la cual carece de capacidad para ser parte en un proceso.

Por tanto deberá aclararse la calidad en que es convocado cada uno de los demandados y aportar la prueba de dicha calidad.

4. De conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso que señala */.../ Requisitos adicionales*. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles, los especificarán por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen */.../*, deberá aportar los linderos actuales del predio que pretende usucapir, toda vez que de los anexos allegados con el escrito de demanda se encuentran aun los que se están dentro de las escrituras nro.2847 del 22 de abril de 2014 y la Nro. 167 del 02 de febrero de 2017, es decir, la información que allí reposa es de hace 9 y 6 años respectivamente, no cumpliéndose con la exigencia normativa.

5. No se especifica si la prescripción alegada por el demandante es ordinaria o extraordinaria

6. No es claro si la pretensión de pertenencia recae sobre el 50% del inmueble o sobre el 100%.

7. El poder que se adjunta no cumple con la exigencia del numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso que establece: *“/.../ A la demanda debe acompañarse 1. El poder para iniciar el proceso, cuando actúe por medio de apoderado */.../*”; además de ello deberá indicar en el mismo el bien objeto de usucapición y expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022).*

Deberá integrar la demanda y su corrección en un solo escrito.

Así las cosas, se inadmite la demanda tal y como lo dispone el artículo 90 del CGP, concediéndose un término de cinco (5) días para que sea corregida en la forma indicada, so pena de su rechazo.

Por último, se **RECONOCE** personería para actuar a la abogada LUISA FERNANDA MAYA QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.770.447 y T.P. No. 229.108 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70ceb52b2bb3b59c19e7ce0afa7a4f3b40dc24ac7803963ddb5c530a14fb65**

Documento generado en 04/12/2023 07:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>